

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2243
76001 4003 030 2020-00402-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista que el **GRUPO RAYGO S.A.S.** ha omitido efectuar la notificación de **JOHAN STIVEN PALACIOS, JULIÁN ANDRÉS CAMPO SÁNCHEZ** y **DIEGO FERNANDO MAÑUNGA GÓMEZ**, pese a que reposan en el plenario las resultados de las medidas cautelares decretadas; el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **GRUPO RAYGO S.A.S.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **JOHAN STIVEN PALACIOS, JULIÁN ANDRÉS CAMPO SÁNCHEZ** y **DIEGO FERNANDO MAÑUNGA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2237
76001 4003 030 2020-00454-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista que **NATALIA MARTÍNEZ BUENDÍA** ha omitido efectuar la notificación de **ÁLVARO JAVIER ORTEGA OSPINA** pese a que reposan en el plenario las resultados de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **NATALIA MARTÍNEZ BUENDÍA** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **ÁLVARO JAVIER ORTEGA OSPINA** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00483-00

En la fecha de hoy **17-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1495** calendada(o) **24-MAYO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1'709.709
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1'709.709

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00483-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1945
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00525-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S.** y **ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado **GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S.** y **ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 14 de diciembre de 2020 – archivo Nro. 634.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1945
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00525-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S.** y **ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(..) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado **GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S.** y **ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 14 de diciembre de 2020 – archivo Nro. 634.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00536-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-
DEMANDADO: JHON ALEXIS QUINTERO

En la fecha de hoy **AGOSTO-17 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **No. 1390** calendada(o) **10 de mayo de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.083.112
Notificaciones	14.445
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2.097.557


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00536-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2426
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00554-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico **anasol1913@gmail.com**¹ de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 12 de mayo de 2021, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020². Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negritas del Juzgado)

¹ 09AportaNotificacion

² “**ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* .

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la ejecutante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 443 del 16 de febrero de 2021³, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 443 del 16 de febrero de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

³ 08AutoLibraMandamiento

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2579
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00277-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a través del memorial que reposa en el archivo N° 8 del cuaderno principal del expediente, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica jhonfcorrales95@gmail.com, denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **JHON FREDDY CORRALES YEPES**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como ya se dijo, dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1672 del 4 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el artículo citado supra, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON FREDDY CORRALES YEPES**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **JHON FREDDY CORRALES YEPES** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON FREDDY CORRALES YEPES** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1672 del 4 de junio de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posterior a la publicación de esta providencia, sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2156
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00408-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ROSA LEVY SAPORTAS instaura demanda ejecutiva en contra de **LILIANA WILLIS RESTREPO** y **VERÓNICA CECILIA MUÑOZ TORRES**, allegando como base del recaudo la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reposa en las páginas 10 a la 16 del archivo Nro. 3 - expediente digital- del cual una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LILIANA WILLIS RESTREPO** y **VERÓNICA CECILIA MUÑOZ TORRES**, y a favor de **ROSA LEVY SAPORTAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$356.000)**, por concepto del saldo del capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 6 de agosto de 2020 y el 05 de septiembre de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
2. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$536.000)**, por concepto del capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 06 de septiembre de 2020 y el 05 de octubre de 2020.-
3. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$536.000)**, por concepto del capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 06 de octubre de 2020 y el 05 de noviembre de 2020.-
4. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$536.000)**, por concepto del capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 06 de noviembre de 2020 y el 05 de diciembre de 2020.-
5. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$536.000)**, por concepto del capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 06 de diciembre de 2020 y el 05 de enero de 2021.-

6. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$536.000)**, por concepto del capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 06 de enero de 2021 y el 05 de febrero de 2021.-
7. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$536.000)**, por concepto del capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 06 de febrero de 2021 y el 05 de marzo de 2021.-
8. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$1.072.000)**, liquidada por la parte actora por concepto de la **CLAUSULA PENAL** pactada en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución de esta demanda¹.-
9. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-408

¹ Clausula duodécima.